



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICACIÓN LEY ÓRGANICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEY 23.298 – FICHA LIMPIA

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como inciso h) al artículo 33 de la LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Ley N° 23.298 el siguiente:

h) las personas condenadas a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por un plazo de seis (6) años después del cumplimiento de la pena, por los siguientes delitos:

1) los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento);

2) el delito contemplado en el art. 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación, de fraude en perjuicio de la administración pública;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 3) los delitos contemplados en el art. 303 del Código Penal de la Nación contra el orden económico y financiero y lavado de activos de origen ilícito;
- 4) los delitos establecidos en la Ley N° 23.737 de tráfico de estupefacientes;
- 5) los delitos contemplados en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal contra el orden público;
- 6) los delitos contemplados en el Título VII, Capítulos I y IV del Libro Segundo del Código Penal de la Nación contra la seguridad pública: incendios y otros estragos y contra la salud pública;
- 7) los delitos contemplados en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal de la Nación contra la seguridad de la Nación;
- 8) los delitos contemplados en el Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación contra la integridad sexual;
- 9) los delitos contemplados en el Título I, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal de la Nación contra la vida;
- 10) todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Autor: HEIN, Gustavo René



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto corresponde a la reproducción del expediente 5560-D-2020.

Se propicia una modificación a la Ley Orgánica de Partidos Políticos a fin de agregar en dicha ley distintos supuestos de inhabilidad para precandidaturas y candidaturas a cargos electivos que hasta el momento no se encuentran expresamente previstos ni en la mencionada norma ni en el Código Electoral.

Dentro de dichos supuestos encontramos a quienes hayan sido condenados a una pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encuentre firme, esto es aun cuando la misma fuera recurrida por alguna de las partes ante cualquiera de las instancias superiores de acuerdo al procedimiento vigente.

La mencionada inhabilidad se establece para los delitos enumerados en el presente proyecto, que tuvieran pena privativa de la libertad, aunque dicha pena sea impuesta sin cumplimiento en suspenso y asimismo, se extienda más allá de la fecha de cumplimiento de la pena por 6 años más.

Un tema a tener en cuenta es que la duración de los procesos judiciales en nuestro país supera ampliamente los diez años y asimismo muchos de los expedientes carecen de una resolución final.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Resulta inaceptable que una persona que se encuentre condenada con una sentencia dictada respetando el debido proceso y con todas las garantías previstas en el juicio correspondiente, pueda ampararse en los fueros que pertenecen a las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación con el objeto de lograr impunidad o impedir el cumplimiento efectivo de la pena correspondiente.

Dejemos claro que los fueros no tienen que ver con otorgar privilegios a los funcionarios, sino que deben garantizar el ejercicio de la representación popular a los Diputados y Senadores Nacionales.

La norma proyectada opera en momento de la oficialización de las candidaturas, en una instancia previa a la prevista para el desafuero, ya que la identificación de los candidatos se produce con anterioridad a que estos se incorporen al cuerpo legislativo.

Es importante destacar que, en una sociedad republicana, todo proceso electoral, es uno de los pilares más importante en los cuales se asienta toda democracia, siendo el Estado quien debe ponderar los requisitos para el acceso a los cargos públicos.

La norma propone esclarecer el panorama en defensa de la República, Democracia e instituciones de nuestro país, terminando con ciertas lagunas del derecho.

Que personas condenadas sean candidatas u ocupen distintos cargos públicos resulta inaceptable, promoviendo un importante deterioro a los organismos del Estado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Tenemos que dejar claro que el principio de inocencia no se ve afectado por el hecho de que una persona no pueda ser candidata. Pueden ser reglamentadas, en forma razonable, las distintas condiciones para las candidaturas, siempre teniendo en cuenta la idoneidad como uno de los requisitos para desempeñar cargos públicos.

Cuanto mayor sea la jerarquía dentro del empleo o de la función, mayor debe ser el grado de moralidad que debe exigirse. En virtud de ello, este criterio de la Cámara Nacional Electoral, no afecta la presunción de inocencia, ya que tales condenas gozan de la presunción de certeza y legitimidad que les otorga el haber sido dictadas por un tribunal competente, conforme a derecho y con todas las garantías del debido proceso legal.

Es de suma importancia propiciar el respeto a las instituciones que fortalecen la Democracia y la transparencia en el Estado.

Es por ello y por todo lo fundamentado que solicito a los señores legisladores acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.